

Bogotá 11 de diciembre de 2024

Senador:

Efraín Cepeda

Presidente – Senado de la República
Ciudad

Diego González
Secretario General

Asunto: Proposición modificatoria

APROBADO
11. Dic 2024

PROPOSICIÓN

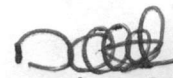
Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley No. 261 de 2024 **“Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto regular el acceso y uso de las redes sociales y plataformas digitales, para proteger a los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su seguridad, así como en su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado.

Asimismo, busca dotar a las autoridades de la facultad para establecer medidas sancionatorias que tengan por objeto el cumplimiento a cabalidad de lo dispuesto en la presente Ley. Se establecen mecanismos de control y se vincula a las instituciones educativas públicas y privadas y a los padres de familia en la articulación institucional de cara al cumplimiento de los preceptos de la presente Ley.”



Esteban Quintero Cardona
Senador de la República


11. Dic 2024

Bogotá 11 de diciembre de 2024

Senador:
Efraín Cepeda
Presidente – Senado de la República
Ciudad

Diego González
Secretario General

Asunto: Proposición modificatoria

APROBADO
11.12.2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 261 de 2024 ***“Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones”***, el cual quedaría así:


ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se entiende por:

a- Titular de cuenta / usuario: Es aquel individuo que crea una cuenta o perfil **en una aplicación o sitio web**, con el objeto de interactuar o participar en las dinámicas propias de la plataforma digital.

b- Red (es) social (es): Son las interacciones dadas en plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común. Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información y/o contenidos.

c- Plataforma (s) digital (es) de redes sociales: Significa un servicio o aplicación basado en Internet que tiene usuarios y cumple con los dos criterios siguientes:

- I) El servicio o la aplicación permite a los usuarios interactuar socialmente entre sí dentro del servicio o la aplicación; y
- II) El servicio o la aplicación permite a un usuario:


11.12.2024

1920

1920

APROBADO
11. Dic 2024

(A) Convertirse en un usuario registrado, establecer una cuenta o construir un perfil público o semipúblico con el fin de iniciar sesión y usar el servicio o la aplicación; y

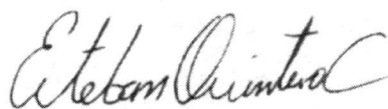
(B) Crear o publicar contenido que sea visible para otros usuarios.

El término "**plataforma(s) digital (es)**", no incluye una aplicación cuya función exclusiva sea el correo electrónico que consiste en texto(s), fotografías, imágenes o videos compartidos únicamente entre el remitente y los destinatarios, sin mostrar ni publicar públicamente o a otros usuarios no identificados específicamente como destinatarios por el remitente.

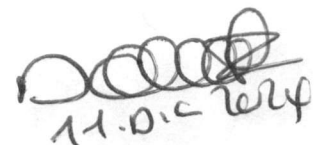
d- Ciberacoso: Es el acoso o intimidación que se ejerce por medio de las tecnologías digitales y de la comunicación. Dicho acoso puede presentarse como un comportamiento repetitivo cuyo objetivo es buscar atemorizar, enfadar o humillar a otras personas o reducirlas en su dignidad como seres humanos.

e- Edad mínima para ser titular de una cuenta o ser usuario: Es la edad mínima que debe tener una persona **para crear una cuenta en una red social o plataforma social, sin el consentimiento de sus padres, representantes legales o tutores**, que para los efectos de la presente Ley, **será la establecida en las disposiciones que regulan la protección de datos personales y el Código Civil.**

PARÁGRAFO. Las disposiciones jurídicas aquí establecidas, se observarán e interpretarán en armonía con las políticas públicas que para tal efecto, expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones **y la Superintendencia de Industria y Comercio.**



Esteban Quintero Cardona
Senador de la República


11. Dic 2024

Bogotá 11 de diciembre de 2024

Senador:

Efraín Cepeda

Presidente – Senado de la República
Ciudad

Diego González
Secretario General

Asunto: Proposición modificatoria

APROBADO
11. DEC 2024

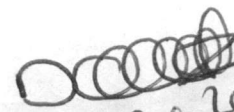
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 261 de 2024 ***“Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones”***, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. A la presente ley se someterán todas las plataformas digitales de redes sociales, que **operen en Colombia y que ofrezcan a los usuarios la posibilidad de registrar o crear** una cuenta, en los términos establecidos en el artículo 2o de la presente Ley. Asimismo, incluye al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, **la Policía Nacional**, los entes territoriales e instituciones educativas públicas y privadas dentro del territorio nacional y a aquellas personas naturales que, conforme a lo establecido en la Ley, fungen como tutores, representantes legales o quienes ejercen la patria potestad sobre *niños, niñas y adolescentes*.



Esteban Quintero Cardona
Senador de la República


11. Dec 2024

Bogotá 11 de diciembre de 2024

Senador:

Efraín Cepeda

Presidente – Senado de la República

Ciudad

Diego González

Secretario General

Asunto: Proposición modificatoria

APROBADO
11. DIC 2024

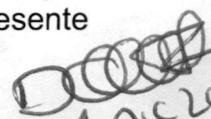
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 261 de 2024 **“Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 4o. CONTROL AL ACCESO Y CREACIÓN DE CUENTA EN PLATAFORMA DE REDES SOCIALES. Con el objetivo de garantizar los derechos e intereses superiores del **menor**, no podrán ser titulares de una cuenta o tener acceso a una plataforma **digital** de red social, **los niños, niñas y adolescentes, conforme a las disposiciones establecidas en el régimen de protección de datos personales vigente y el Código Civil, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del presente artículo.**

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones exigirá a las plataformas digitales de redes sociales **que operen en Colombia:**

1. **Tomar medidas razonables, con el objeto de** controlar que un niño, niña y/o *adolescente* no celebre contrato con una plataforma de red social para convertirse en titular de una cuenta, a través del establecimiento de los sistemas de **determinación de edad** de que trata la presente Ley.
2. **Tomar medidas razonables, con el objeto de determinar** la edad de **titulares** de cuenta en las plataformas de redes sociales, al momento de crear una nueva cuenta. Si el titular de una cuenta **no cumple con los requisitos de edad**, la plataforma de redes sociales debe rechazarla o eliminarla.
3. **Tomar medidas razonables, para** eliminar las cuentas existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, cuando se **determine** que pertenece a un titular de cuenta identificable como **niño, niña y/o adolescente** y no se cuente con la autorización de la que trata la presente Ley.


11. DIC 2024

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el correcto cumplimiento de lo consignado en el presente artículo, las plataformas digitales de redes sociales o plataformas digitales deberán **tomar medidas razonables para evitar que niños, niñas y adolescentes permanezcan** en estas con el fin de ser titulares de cuentas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El control aquí dispuesto será de obligatorio cumplimiento, salvo consentimiento expreso de tutores legales, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre los niños y niñas y/o *adolescentes*.

Las plataformas digitales de redes sociales **ofrecidas a Colombia, habilitarán mecanismos para que** tutores legales, representantes legales o quien ejerzan la patria potestad sobre el menor, **pueda** segmentar y elegir la información **orgánica** a la que se podrá acceder **desde** la cuenta **del niño, niña y/o adolescente.**

*En todo caso, las plataformas digitales de redes sociales no podrán **tratar los** datos de niños, niñas y adolescentes, **sin el debido consentimiento de sus tutores, representantes legales o quien ejerza su patria potestad.***

Será responsabilidad de **la Superintendencia de Industria y Comercio** velar por el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y su inobservancia será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO TERCERO. **La Superintendencia de Industria y Comercio,** en colaboración con las plataformas digitales de redes sociales que **operen en Colombia** establecerán los métodos de **determinación de edad** técnicamente pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO. **La Superintendencia de Industria y Comercio,** en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará la materia, en función de **desarrollar el régimen aplicable en materia de protección de datos personales** que permita el acatamiento de lo aquí dispuesto por parte de las plataformas digitales de redes sociales.



Esteban Quintero Cardona
Senador de la República



11.01.2014

Bogotá 11 de diciembre de 2024

Senador:

Efraín Cepeda

Presidente – Senado de la República
Ciudad

Diego González
Secretario General

Asunto: Proposición modificatoria

APROBADO

11.01.2024


PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley No. 261 de 2024 **“Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 5º. RESPETO A DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Las plataformas digitales de redes sociales, dentro del clausulado del contrato de registro y creación de cuenta o de las normas comunitarias propias de aquellas, incorporarán un acápite relacionado con el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos e intereses fundamentales superiores de los niños, niñas y adolescentes.

El respeto de que trata el presente artículo se materializará, entre otras, a través de la promoción y difusión masiva de las herramientas e instrumentos para el control parental que para el efecto dispongan las plataformas digitales de redes sociales, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, su dignidad e integridad personal, física y mental.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, velarán porque las plataformas digitales de redes sociales, cumplan con lo dispuesto en el presente artículo de acuerdo con sus competencias, conforme al artículo 6 de la Ley 489 de 1998 o las que la modifiquen o adicionen.


11.01.2024

Esteban Quintero

Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

APROBADO
M. O. R. W. P.

Bogotá 11 de diciembre de 2024

Senador:

Efraín Cepeda

Presidente – Senado de la República

Ciudad

Diego González

Secretario General

Asunto: Proposición modificatoria

PROPOSICIÓN

APROBADO
11 DIC 2024

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley No. 261 de 2024 **“Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En las plataformas digitales de redes sociales, se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

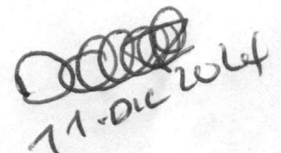
Es tarea del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, la Policía Nacional y los entes territoriales, en coordinación con las instituciones educativas, capacitar y guiar a los niños, niñas y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que se enfrentan por el uso de las redes sociales en internet al realizar publicaciones de información y contenidos, y proveer conocimiento acerca del uso responsable y seguro de las mismas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Será obligación de los padres, tutores legales, representantes legales o quien ejerza la patria potestad sobre el niño, niña y/o adolescente, coadyuvar en la educación y capacitación sobre los riesgos que enfrentan al usar las redes sociales en internet.



Esteban Quintero Cardona

Senador de la República


11-DIC-2024

Bogotá 11 de diciembre de 2024

Senador:

Efraín Cepeda

Presidente – Senado de la República

Ciudad

Diego González

Secretario General

Asunto: Proposición modificatoria

APROBADO

11. Dic 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley No. 261 de 2024 **“Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedaría así:


ARTÍCULO 7º. ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. Créese la Escuela de Padres, Tutores y/o Representantes Legales, como espacio educativo, con el objeto de capacitar y guiar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el uso responsable y adecuado de plataformas digitales de redes sociales.

En todo caso, se desarrollarán igualmente contenidos sobre los riesgos y conductas dañinas o potencialmente dañinas que impacten la seguridad de los niños, niñas y adolescentes, así como su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de plataformas digitales de redes sociales.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional en coordinación con los entes territoriales, las instituciones educativas públicas y privadas, capacitará y guiará a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro del proceso de capacitación y guía, se involucrará de forma activa a los niños, niñas y adolescentes del respectivo territorio.

PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional, en coordinación con los entes territoriales, las instituciones educativas públicas y privadas, promocionará y divulgará masivamente la necesidad de participación activa de padres, tutores y/o representantes legales en la escuela de la que trata el presente artículo.


11. Dic 2024

Esteban Quintero

Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

Bogotá 11 de diciembre de 2024

Senador:

Efraín Cepeda

Presidente – Senado de la República
Ciudad

Diego González
Secretario General

Asunto: Proposición modificatoria

PROPOSICIÓN

APROBADO

11. Dic 2024

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley No. 261 de 2024 **“Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedaría así:


ARTICULO 8°. IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con los entes territoriales y las instituciones educativas públicas y privadas, tendrá la responsabilidad de, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, implementar y poner en marcha en todo el territorio nacional, las Escuelas de Padres, Tutores y/o Representantes Legales de la que trata esta ley.

Será discreción del Gobierno Nacional, determinar el tipo de educación por medio del cual se desarrollarán los respectivos contenidos programáticos dirigidos a guiar y capacitar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el uso responsable y adecuado de plataformas digitales de redes sociales.



Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

Bogotá 11 de diciembre de 2024


11. Dic 2024

Senador:

Efraín Cepeda

Presidente – Senado de la República

Ciudad

Diego González

Secretario General

Asunto: Proposición modificatoria

PROPOSICIÓN

APROBADO
7/12/2024

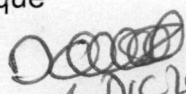
Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley No. 261 de 2024 **“Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 9º. RESTRICCIÓN DIGITAL PROGRAMADA. Las plataformas digitales de redes sociales, en los términos que define la presente ley, deberán establecer al interior de sus aplicaciones y/o sitios web, las herramientas digitales a que haya lugar que permitan a los padres, tutores y/o representantes legales de los niños, niñas y adolescentes que, autorizados, accedan a los servicios de redes sociales en internet que aquellas prestan, controlar la interacción digital total en dichas plataformas, cualquiera que sea el formato a través del cual accedan a los servicios aquí regulados, de tal manera que el espacio por el que navega el niño, niña o adolescente, permita ser configurado por quienes ejerzan la patria potestad y/o custodia, en aras de garantizar que estos espacios sean seguros para la interacción social, el acceso a la información y a la comunicación de la que gozan los menores, en virtud del artículo 44 de la Constitución Política.

El control parental aquí dispuesto se realizará a disposición de quienes ejerzan la patria potestad y/o custodia de los menores, en especial entre las 22:00h y las 6:00h - hora local.

Las plataformas digitales de redes sociales internet, deberán ser capaces de demostrar a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas de que trata el presente artículo y aquellas efectivas en la ley 1581 de 2012, que se relacionen con el contenido de esta disposición.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las herramientas digitales de que trata el presente artículo deberán estar disponibles en todo momento y ser ofrecidas a quienes ejercen la patria potestad y/o custodia de los niños, niñas y adolescentes que

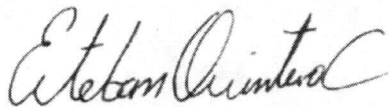

7/12/2024

acceden a los servicios regulados en la presente ley, sin que la persona interesada en hacer uso de aquellas, deba solicitarlas a las plataformas de las que trata esta ley.

Será deber de las plataformas digitales de redes sociales poner a disposición permanente las herramientas de que trata el presente artículo, por lo que no podrá justificarse el incumplimiento de lo aquí dispuesto en la ausencia de solicitud de uso de estas por parte de las mencionadas plataformas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En virtud de lo aquí dispuesto y en consonancia con lo establecido por el artículo 7º de esta ley, las plataformas y otros medios que prestan servicios de redes sociales en internet, a través de los medios más idóneos posibles, deberán publicitar y difundir con alcance masivo, las herramientas de que trata este artículo, a fin de cumplir con una labor pedagógica para que aquellas personas que ejercen la patria potestad y/o custodia de los niños, niñas y adolescentes que en los términos de esta ley, acceden a servicios de redes sociales en internet, conozcan de la existencia y forma de funcionamiento de estas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

APROBADO
11.2.2024



Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

Bogotá 11 de diciembre de 2024

Senador:

Efraín Cepeda

Presidente – Senado de la República
Ciudad

Diego González
Secretario General

Asunto: Proposición modificatoria

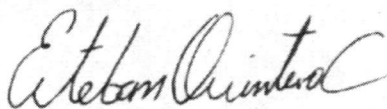
PROPOSICIÓN

APROBADO

11.01.2024

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley No. 261 de 2024 ***“Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones”***, el cual quedaría así:

PARÁGRAFO. El proceso sancionatorio aquí dispuesto, estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-, o quien haga sus veces; y observará las reglas establecidas en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.



Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

APROBADO

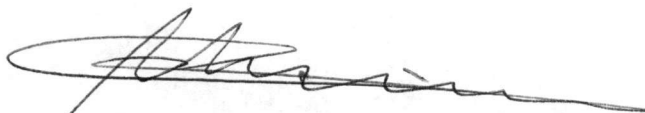
17. Dic 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 4 del PROYECTO DE LEY No. 261 DE 2024 SENADO “LEY DE PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD EN REDES SOCIALES “Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

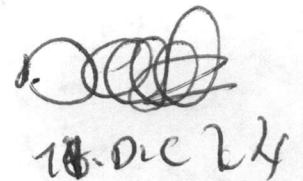
PARÁGRAFO CUARTO. Para el correcto cumplimiento de lo consignado en el presente artículo, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, deberán adoptar un marco para el intercambio de información relacionada a denuncias de acoso a menores de edad.

El Gobierno Nacional tendrá un plazo de 12 meses para la reglamentación del marco para el intercambio de información del que versa el presente párrafo.



ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Avalada



18. Dic 24

Bogotá 11 de diciembre de 2024

Senador:

Efraín Cepeda

Presidente – Senado de la República

Ciudad

Diego González

Secretario General

Asunto: Proposición modificatoria


Título.

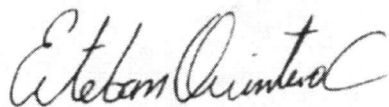
APROBADO
11.12.2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el título del Proyecto de Ley No. 261 de 2024 Senado “*Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales y se dictan otras disposiciones”


11.DIC.2024



Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA



PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 261 de 2024 Senado

APROBADO
11.01.2024

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, se somete a consideración del Presidente y los miembros de la Plenaria del Senado de la República la siguiente *proposición* *aditiva* al **Proyecto de Ley No. 261 de 2024 Senado**, específicamente en su **artículo 7º. Parágrafo tercero** quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7o. ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. Créese la Escuela de Padres, Tutores y/o Representantes Legales, como espacio educativo, con el objeto de capacitar y guiar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el uso responsable y adecuado de plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet.

En todo caso, se desarrollarán igualmente contenidos sobre los riesgos y conductas dañinas o potencialmente dañinas que impacten la seguridad de los niños, niñas y adolescentes, así como su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional en coordinación con los entes territoriales, las instituciones educativas públicas y privadas, capacitará y guiará a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro del proceso de capacitación y guía, se involucrará de forma activa a los niños, niñas y adolescentes del respectivo territorio.

PARÁGRAFO TERCERO. El acompañamiento de la escuela de padres, tutores y/o representantes legales estará orientada a fomentar el sano y progresivo acercamiento de los niños, niñas y adolescentes a las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet.

PARÁGRAFO CUARTO. El Gobierno Nacional, en coordinación con los entes territoriales, las instituciones educativas públicas y privadas, promocionará y divulgará masivamente la necesidad de participación activa de padres, tutores y/o representantes legales en la escuela de la que trata el presente artículo.

Cordialmente,

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
H. Senador de la República

Avalado

11.01.2024

Bogotá Cra 7 #8 - 68 Edificio
Nuevo del Congreso Oficina
Oficinas 311-431

3823000 ext: 3092-3387

✉ Alirio.Barrera@senado.gov.co